

## RESOLUCIÓN No. 02400

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER50822 del 7 de noviembre de 2008, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 72 No. 36 - 28 y/o Carrera 29 C No. 72-23 (Dirección Catastral) sentido Sur – Norte, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 001627 del 03 de febrero de 2009, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 3312 del 19 de marzo de 2009, por la cual se negó la solicitud de registro de publicidad exterior visual solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 13 de julio de 2009.

Que, así las cosas, mediante radicado 2009ER34538 del 21 de julio de 2009, estando dentro del término legal establecido, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3312 del 19 de marzo de 2009.

Que, para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Informe Técnico 15040 del 8 de septiembre de 2009, y con fundamento en éste expidió la Resolución 7081 del 15 de octubre de 2009, por la cual se repuso la Resolución 3312 del 19 de marzo de 2009, y en su lugar se otorgó el registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado. Acto Administrativo notificado el 17 de noviembre de 2009.

Que, posteriormente, mediante radicado 2011ER145796 del 11 de noviembre de 2011 la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7081 del 15 de octubre de 2009 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 72 No. 36 - 28, y/o Carrera 29 C No. 72-23 (Dirección Catastral), sentido Sur – Norte, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

Que, para evaluar el precitado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 03159 del 15 de abril de 2012, y con fundamento en éste expidió la Resolución 01673 del 23 de septiembre de 2013, por la cual se otorgo la prórroga al elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado el 19 de diciembre de 2013 a la señora Edith Ruiz Gomez identificada con cedula de ciudadanía 51.684.502 en calidad de apoderada de la sociedad con constancia de ejecutoria del 10 de enero de 2014.

Que, mediante radicado 2015ER235128 del 25 de noviembre de 2015, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7081 del 15 de octubre de 2009, prorrogado por la Resolución 01673 del 23 de septiembre de 2013, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 72 No. 36 - 28, y/o Carrera 29 C No. 72-23 (Dirección Catastral), sentido Sur – Norte localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de prórroga presentada y emitió el Concepto Técnico 00881 del 28 de marzo de 2021, con radicado 2021IE55957, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 2. OBJETIVO:

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No. 2015ER235128 del 25/11/2015 para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encontraba ubicado en la Calle 72 No. 36-28 (dirección registrada) y/o Carrera 29 C No. 72-23 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT. 860504772-1, cuyo representante legal es el señor **PABLO MEJIA REYES**, identificado con C.C. No. 80.198.230, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No. 01673 del 23/09/2013, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200724 del 06/01/2020.*

(…)

## 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó la actualización del diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas SismoResistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

*Debido a que en la visita técnica realizada se encontró que el elemento no estaba instalado en el sitio, se verificó en el sistema de información de la entidad - Forest, en la base de datos de vallas tubulares*

comerciales de la ciudad y en los documentos del expediente físico, encontrando que, a la fecha, la sociedad EFECTIMEDIOS S.A. no ha presentado solicitud de traslado para el elemento PEV. No obstante, con el fin de aclarar esta situación, se envió un oficio mediante el cual se requiere técnicamente a la propietaria, para que informe el motivo del desmonte de la valla; este documento actualmente se encuentra pendiente de respuesta.

De acuerdo con lo anterior, presuntamente **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la Resolución 0931 del 2008, que menciona: “**ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

### 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2015ER235128 del 25/11/2015, actualmente **en trámite** y que se encontraba ubicado en la Calle 72 No. 36-28 (dirección registrada) y/o Carrera 29 C No. 72-23 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, mediante radicado 2015ER235128 del 25 de noviembre de 2015, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico 00881 del 28 de marzo de 2021 con radicado 2021IE55957, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de*

*las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.



Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2015ER235128 del 25 de noviembre de 2015, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 3301346001 del 24 de noviembre de 2015, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que, el artículo 4 de la Resolución 0931 de 2008 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

Que, el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla*

Página 7 de 11

*a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).*”

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 7081 del 15 de octubre de 2009 y prorrogado por la Resolución 01673 del 23 de septiembre de 2013, presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860504772-1, bajo radicado 2015ER235128 del 25 de noviembre de 2015, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00881 del 28 de marzo de 2021 con radicado 2021IE55957, se puede concluir que a la luz de las normas aplicables al caso en concreto, la misma incumple con los requisitos exigidos para su otorgamiento, lo anterior toda vez que, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 72 No. 36 - 28 y/o Carrera 29 C No. 72-23 (Dirección Catastral) sentido Sur – Norte, datada del 06 de enero de 2021, y plasmada en el numeral 5.1 “Registro Fotográfico” del insumo técnico 00881 del 28 de marzo de 2021, se puede constatar que el elemento de publicidad exterior visual no se encuentra instalado.

Por lo anterior, encuentra esta Secretaría, procedente traer a colación las consideraciones técnicas contenidas en el referido insumo técnico el que se conceptuó lo siguiente: “(...) **6. VALORACIÓN TÉCNICA:** Debido a que en la visita técnica realizada se encontró que el elemento no estaba instalado en el sitio, se verificó en el sistema de información de la entidad - Forest, en la base de datos de vallas tubulares comerciales de la ciudad y en los documentos del expediente físico, encontrando que, a la fecha, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** no ha presentado solicitud de traslado para el elemento PEV. No obstante, con el fin de aclarar esta situación, se envió un oficio mediante el cual se requiere técnicamente a la propietaria, para que informe el motivo del desmonte de la valla; este documento actualmente se encuentra pendiente de respuesta. De acuerdo con lo anterior, presuntamente **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la Resolución 0931 del 2008, que menciona: “**ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones



a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.” **7. CONCEPTO TÉCNICO:** De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2015ER235128 del 25/11/2015, actualmente **en trámite** y que se encontraba ubicado en la Calle 72 No. 36-28 (dirección registrada) y/o Carrera 29 C No. 72-23 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado.”

En consecuencia, con base en las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2009-1154, encuentra esta Entidad pertinente concluir que, la sociedad **Efectimedios S.A** con Nit. 860.504.772-1, modificó los fundamentos facticos bajo los cuales esta Autoridad Ambiental otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial que se encontraba ubicado en la Calle 72 No. 36 - 28 y/o Carrera 29 C No. 72-23 (Dirección Catastral), sentido Sur – Norte , de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, tal y como se evidencia en el Concepto Técnico 00881 del 28 de marzo de 2021, en lo que queda probado el cambio en las condiciones del elemento aquí analizado.

Que en atención a lo hasta aquí dicho, se encuentra procedente negar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **Efectimedios S.A** con Nit. 860.504.772-1, teniendo en cuenta que el elemento a la fecha no se encuentra instalado, y adicional a ello, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad –Forest-, así como el expediente SDA-17-2009-1154, no se encontró solicitud de traslado alguna que corresponda al elemento objeto del presente pronunciamiento, razón por la cual se considera inviable autorizar la prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** a la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 72 No. 36 - 28 y/o Carrera 29C No. 72-23 (Dirección Catastral) sentido Sur – Norte, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

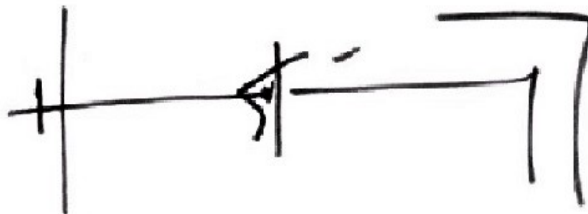
**Artículo SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Diagonal 97 No. 17 – 60 piso 6 de esta ciudad, dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de agosto de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.:** SDA-17-2009-1154

**Elaboró:**

MAGNER ALEJANDRO MEDINA  
MARQUEZ

C.C: 1121901047 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20211071 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

16/07/2021

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20210483 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

20/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

05/08/2021